

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. Dra. Paola Andrea Gartner Henao

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 76001-23-33-000-2023-00347-00

DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI **LLAMADO EN GTÍA**.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto las formuladas en el escrito de demanda como en el llamamiento en garantía.

CAPITULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto interlocutorio No. 067 de fecha 14 de junio de 2024, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, se notificó personalmente, por mensaje de datos, el día 2 de julio de la misma anualidad, los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrieron los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, y 25 de julio de 2024. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, término que se comienzan a contabilizar a los dos (2) días hábiles





siguientes a la remisión del correo electrónico. De esta forma, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL ACÁPITE "HECHOS" DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado "1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA": A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. De acuerdo a las pruebas documental obrantes debe decirse que el proceso disciplinario contra el señor Hugues Othon Olivella Saurith se basa en el incumplimiento de su deber funcional al archivar injustificadamente el proceso policivo de humedal No. 1944-549 el 10 de agosto de 2016. En ese sentido, la caducidad de la acción disciplinaria no ha ocurrido, ya que el auto de apertura de investigación No. 4124.010.9.13.647-16-1618 se profirió el 27 de julio de 2021, dentro del plazo de los cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta. Así como tampoco se ha configurado la prescripción. La acción disciplinaria prescribe en 5 años desde el auto de apertura (27 de julio de 2021). El fallo de primera instancia, que interrumpe la prescripción, se notificó el 27 de abril de 2022, mucho antes de cumplirse ese plazo.

Frente al hecho denominado "2.-": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto. No obstante, se observa dentro de las documentales obrantes que el día 10 de agosto de 2016 el señor Hugues Othon Olivella – Inspector de Policía Nueva Floresta para la época, profirió el Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1.01 por medio del cual archivó el proceso con radicado No. 1944-549 por perención de la querella. Argumentó su decisión dado que los querellantes no habían realizado ninguna actuación para el impulso del proceso desde el 22 de octubre de 2015.

Frente al hecho denominado "3.-": A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. No obstaste, la afirmación del accionante en el presente hecho contradice lo expuesto en el numeral anterior y deja sin fundamento el Auto que decretó la perención de la querella. Pues se advierte que no es cierto que la última actuación del querellante haya sido el 22 de octubre de 2015. De hecho, el día 18 de diciembre de 2015, la señora Ángela Teresa Moreno (compañera permanente del quejoso inicial) allegó memorial a la Inspección de Policía del barrio Nueva Floresta, insistiendo en que se decida sobre la solicitud de coadyuvancia de la querella y además señalando que aún estaba pendiente la realización de la visita de inspección





ocular a la vivienda objeto del proceso. Si bien la primera petición fue rechazada de plano mediante Auto del 2 de agosto de 2016, nada se dijo sobre la fijación de fecha para la inspección al lugar y días después se decidió archivar el proceso sin abordar los asuntos pendientes.

Frente al hecho denominado "4.-": A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este punto. Cabe destacar que lo planteado no constituye propiamente un hecho, sino más bien una valoración subjetiva del demandante. Este hace referencia a supuestas declaraciones de otros inspectores de policía y alude a cuestiones personales de funcionarios de la Alcaldía de Cali; sugiriendo, sin fundamento, ni sustento probatorio alguno, que estos factores influyeron en el resultado del proceso disciplinario.

Frente al hecho denominado "5.-": A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. Es preciso señalar que la autonomía en las decisiones de los Inspectores de Policía no implica que sus actuaciones estén exentas de responsabilidad disciplinaria conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

Frente al hecho denominado "6.-": A mi representada no le consta directa o indirectamente lo mencionado en este hecho. No obstante, es importante destacar que el Auto que decretó la perención de la querella y ordenó el archivo del proceso No. 1944-549 no admitía recurso alguno. Esta situación dejó a los querellantes sin mecanismos ordinarios para impugnar la decisión y buscar la protección de sus derechos. En consecuencia, la interposición de la acción de tutela se presentó como el único recurso viable para que los afectados pudieran cuestionar la decisión, a su juicio arbitraria, del Inspector de Policía de la época.

Frente al hecho denominado "7.-": A mi representada no le consta directa o indirectamente lo mencionado en este hecho. Le corresponde al demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado "8.-": A mi representada no le consta directa o indirectamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, es claro que el Departamento Administrativo de Control Disciplinario de la Alcaldía de Santiago de Cali no vulneró el principio "non bis in ídem", al acumular los expedientes No. 647-16 y No. 068-17. Los dos procesos disciplinarios se encontraban en etapa de indagación preliminar y cumplían con los supuestos normativos para su acumulación. Dicha decisión se tomó precisamente con el fin de evitar decisiones contradictorias,





garantizar el principio de efectividad, "nom bis in ídem" y economía procesal. Lo cual se encuentra debidamente fundamentado en el Auto No. 4124.010.9.13.068.17-1617 del 27 de julio de 2021.

Frente al hecho denominado "9.-": A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. Sin embargo, es importante reiterar lo expuesto anteriormente, pues al demandante no se le vulneró el derecho al debido proceso en el curso de la investigación disciplinaria. Contrario a lo que se alega en la demanda, la oficina de control interno en ningún momento consideró la existencia de dos conductas o faltas simultáneas. El Auto No. 4124.010.9.13.068.17-1617 del 27 de julio de 2021 establece claramente que el objeto de los dos procesos acumulados se refiere a un único asunto: el decreto de perención de la querella en el proceso policivo de humedad iniciado por el señor Jorge Enrique Londoño, residente del inmueble ubicado en la diagonal 28C No. 34-65, barrio El Paraíso de la Ciudad de Cali. Esto demuestra que la acumulación de expedientes no implicó una duplicidad de cargos o una vulneración del principio non bis in ídem, sino que se trató de una medida procesal para abordar de manera integral y eficiente un mismo asunto disciplinario.

Frente al hecho denominado "10.-": A mi representada no le consta directa o indirectamente lo mencionado en este hecho. No obstante, según la transcripción en la demanda de la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación en el Proceso Disciplinario Verbal con Radicado 647-16, es claro que el despacho sí consideró y se pronunció sobre el Auto del 20 de octubre de 2020 de la Inspección de Policía la Floresta. Aunque el accionante discrepa con lo argumentado, no fundamenta ni demuestra sus afirmaciones.

Frente al hecho denominado "11.-": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto, que más que un hecho, son apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento.Por lo tanto, le corresponderá cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.

Frente al hecho denominado "12.-": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. Por lo tanto, le corresponderá al demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.





Frente a los hechos denominados "13.-" y "14.-": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en estos hechos. Del expediente administrativo se puede evidenciar que la oficina de control interno no cuestionó la viabilidad de la perención de los procesos policivos, pues claramente es una facultad normativa otorgada a los inspectores consagrada en el artículo 277 de la Ordenanza 343 del 2012. Lo que se reprochó al proceso disciplinario del señor Hugues Othon Olivella fue el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso policivo de humedad, pues a pesar de que existían actuaciones pendientes por su parte como Inspector de Policía, este decidió archivar el proceso.

Frente al hecho denominado "15.-": A mi representada no le consta lo mencionado en este numeral. Una vez más corresponden a apreciaciones subjetivas sin sustento factico y jurídico sobre el presunto interés personal de funcionarios de la oficina de control interno disciplinario en el resultado del proceso. Le corresponderá cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado "16.-": A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho. Por lo tanto, le corresponderá al actor cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.

Frente al hecho denominado "17.-": A mi representada no le consta directamente lo expuesto. Sin embargo, de acuerdo a las documentales aportadas al expediente, es cierto que el 14 de octubre de 2022 el accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y que el 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, que fracasó por no acuerdo.

II. FRENTE AL ACÁPITE "PRETENSIONES" DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad que revisten los actos administrativos demandados, pues los mismos se fundamentan en las normas que rigen su expedición, se





profirieron por autoridad competente y están debidamente motivados, sin transgresión de derecho subjetivo alguno y con total observancia de las disposiciones que rigen la materia. Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

Frente a la pretensión denominada "1.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que está claramente probado que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del proceso con radicación No. 647-16 por medio del cual se falló en contra del funcionario Hugues Othon Olivella.

Frente a la pretensión denominada "2.-": Respetuosamente solicito al Despacho no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se emitió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No.647-16, expedido por la Dirección del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que se profirió con sujeción al ordenamiento jurídico, esto es, a través de funcionario competente, legitimo, de forma regular, con la respectiva motivación y sujeto a las situaciones de hecho.

Frente a la pretensión denominada "3.-": Respetuosamente solicito al Despacho no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que se profirió con sujeción al ordenamiento jurídico, esto es, a través de funcionario competente, legitimo, de forma regular, con la respectiva motivación y sujeto a las situaciones de hecho.

Frente a la pretensión denominada "4.-": Respetuosamente solicito al Despacho no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022 por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, expedido por el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que se profirió con sujeción al ordenamiento jurídico, esto es, a través de funcionario competente, legitimo, de forma regular, con la respectiva motivación y sujeto a las situaciones de hecho.

Frente a la pretensión denominada "5.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que al no existir vicio que amerite declarar la nulidad de los actos administrativos





demandados, no es posible que se configure un supuesto restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de los salario y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo de suspensión.

Frente a la pretensión denominada "6.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que al no existir vicio que amerite declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y/o ningún derecho por restablecer, no hay lugar a la causación ni reconocimiento de ninguna suma de dinero en favor del señor Hugues Othon Olivella por concepto de perjuicios materiales y morales.

Frente a la pretensión denominada "7.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir ningún derecho por restablecer, no hay lugar a ninguna especie de condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de mi representada. En consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses moratorios.

Frente a la pretensión denominada "8.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir vicio que amerite declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, no se deberán eliminar los antecedentes disciplinarios.

Frente a la pretensión denominada "9.-": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

III. <u>EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA</u>

A. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES 4124.010.21.020, 4112.010.21.0050 Y 4137.010.21.2818.

En el caso que nos ocupa, se pretende la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos que sancionaron disciplinariamente al actor contenidos en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 por la cual se emitió el fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso verbal con radicado No. 647-16, Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación y Resolución No. 4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022 por la cual se ejecuta la sanción. Pues a su juicio la acción disciplinaria en cabeza





de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali estaba prescrita y además basaron el proceso en una conducta no disciplinable, pues se encontraba soportada en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012. Sin embargo, las pruebas obrantes en el proceso demuestran claramente que: i) la administración actuó dentro del término legal, y ii) que el señor Hugues Othon Olivella en el ejercicio de sus funciones como Inspector de Policía Urbana incumplió con el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, al ordenar el archivo del proceso policivo de humedad No. 1944-54 sin justificación adecuada.

En primer lugar, es pertinente indicar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, máxime cuando para el caso en concreto, la entidad respetó la regulación normativa que rige los procesos disciplinarios y, adicionalmente, el demandante no ha logrado demostrar que los actos enjuiciados fueran expedidos de manera irregular o en contra de la legislación aplicable.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelvan definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior."1

Es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que los actos administrativos se encuentran cobijados bajo la presunción de legalidad, reputándose legales los efectos que se generen en virtud de ellos. En este caso, la parte demandante con la presentación de la demanda no ha logrado desvirtuar dicha presunción, por lo que mismos gozan de total validez. Tal presunción es la consideración de creer valido un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en

Consejo de Estado, Sección Tercera (2007). Sentencia del 03 de diciembre, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.





lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso"²

Por otra parte, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. **Procederá cuando** hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)". (Negrita propia).

En efecto, el acto administrativo tiene una causa, ésta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica – normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante del área de actividad de la administración.

Los motivos o causas son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y del alcance de la declaración o contenido del mismo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias para su realización. Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación, necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir, envestido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

En el caso concreto, el demandante busca la nulidad de los actos administrativos, argumentando principalmente la prescripción de la acción disciplinaria y la consecuente pérdida de competencia de la administración para sancionar (falta de competencia pro-tempore). Sin embargo, las pruebas documentales aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali demuestran

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique (2009). Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional: Bogotá D.C. Abril de 2009. Pág. 213.





claramente que este fenómeno no se configuró en el presente caso. Según el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. En este proceso, la investigación se inició el 27 de julio de 2021, y la notificación del fallo de primera instancia, que interrumpe los términos de prescripción, se efectuó el 27 de abril de 2022, mucho antes de cumplirse el plazo de cinco años establecido por la ley.

Adicionalmente, el demandante alega que los hechos objeto del proceso disciplinario contra el señor Hugues Othon Olivella no eran disciplinables, basándose en la autonomía de los inspectores de policía y en la facultad otorgada por el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012. Esta norma permite declarar la perención del proceso cuando la parte interesada deja transcurrir diez días hábiles sin realizar gestiones para continuar el curso del negocio o no asiste a la práctica de las pruebas solicitadas. Sin embargo, el expediente administrativo evidencia que la Oficina de Control Interno no cuestionó la viabilidad de la perención de los procesos policivos, reconociendo que es una facultad normativa de los inspectores. Lo que se reprochó en el proceso disciplinario fue el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso policivo de humedad. A pesar de que existían actuaciones pendientes por parte del Inspector de Policía, este decidió archivar el proceso, lo cual constituye una falta a sus obligaciones funcionales y no una simple aplicación de la facultad de perención.

Los actos administrativos cuestionados en este caso evidencian plena legalidad en su expedición y contenido. Fueron emitidos por funcionarios competentes, siguiendo los procedimientos regulares y en estricto apego a los principios y normas que rigen el proceso disciplinario para servidores públicos. La motivación de estos actos es sólida y fundamentada, reflejando un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables.

El demandante no ha logrado demostrar irregularidad alguna en la decisión de imponerle una sanción disciplinaria. Esta sanción se basó en hechos concretos: el archivo injustificado de un proceso policivo sin los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios. La administración, en el ejercicio de su función disciplinaria, actuó de manera objetiva y proporcional, considerando la gravedad de la falta cometida por el funcionario.

Es importante resaltar que la autonomía de los inspectores de policía no implica una exención de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales. En este caso, la sanción no cuestiona la facultad de perención en sí misma, sino la aplicación inadecuada de esta facultad en un contexto donde existían actuaciones pendientes que requerían la atención del inspector.





En consecuencia, no se evidencian elementos que sustenten la demanda de estos actos administrativos. Siendo que fueron debidamente notificados y no hubo abuso de funciones, de manera que, cumple con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea totalmente improcedente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE EL DEMANDANTE

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ella se erigió con una indebida tasación de los perjuicios reclamados en el medio de control, pretendiendo valores exagerados, desbordando los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que el resarcimiento no puede ser inferior al daño, pero tampoco puede ser superior al mismo, como se pretende con el presente medio de control.

En gracia de discusión, en eventos como el presente, el daño moral no se presume, de manera que al no estar acreditado en el expediente se hace imposible su reconocimiento. Al respecto de la necesidad de la prueba en este tipo de perjuicios el Consejo de Estado ha establecido que: "En el asunto bajo estudio, el actor se limita a solicitar un monto sin demostrar la aflicción causada por la destitución de que fue objeto, pero ello no basta, debe llevarse al convencimiento del Juez de que existió un padecimiento que le fue causado con ocasión de la sanción y la publicidad que de ella se hizo, para que este funcionario, dentro de su discrecionalidad judicial, determine el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, el derecho vulnerado, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse en la situación generada por la sanción) para que, una vez valorado, haga la tasación del "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto³, y es precisamente lo que se extraña en el acervo probatorio." Por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de la indemnización que por perjuicios morales reclama el demandante.

Frente al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en cuantía de \$3.980.110 Pesos M/CTE correspondiente a un mes de salario que dejó de percibir por aplicación de la sanción, es preciso traer a colación el artículo 1614 del Código Civil, que establece en su contenido literal, lo siguiente:



³ Sentencia de 13 de junio de 2013; N.I. 20771; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Exp. (1064-10)



"ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, el mismo no está llamado a prosperar por cuanto los actos administrativos se expidieron con fundamento en el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento disciplinario y por funcionario competente.

En conclusión, la parte actora no logra acreditar fehacientemente los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Desde ningún punto de vista se podrá condenar al ente territorial por daños que nunca generó, pues se reitera que el proceso disciplinario se llevó a cabo con sujeción a las normas aplicables y siempre se respetó el derecho al debido proceso del señor Hugues Othon Olivella como funcionario público.

C. DE ORDENARSE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN FAVOR DEL DEMANDANTE SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

E. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada,





incluida la de prescripción del contrato de seguro Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Art. 282 del Código General del Proceso, que establece:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la referencia de los hechos y pretensiones de la demanda, debe decirse que a mi representada no le consta, pues son hechos que no fundamentan el llamamiento en garantía. Corresponden a los hechos y pretensiones por los cuales el señor Hugues Othon Olivella decidió instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a los hechos que hacen referencia a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87- 99400000002, es preciso señalar que es cierta la existencia de la misma. No obstante, se resalta que la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguro no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse. Es obligatorio que no se excedan los límites y coberturas pactadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen la misma, así como también, es indispensable que no se exceda el ámbito de amparo otorgado, y que se analicen las causales de exclusión, en caso de configurarse una o varias de ellas.





Es cierto que la póliza de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos No. 965-87-994000002 presta vigencia desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023, con un periodo de retroactividad comprendido desde el 1 de enero de 2015. También lo es que este seguro se pactó bajo la modalidad "claims made", lo que quiere decir que: i) el hecho que da lugar a la reclamación debe ocasionarse dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y ii) que la reclamación por primera vez al funcionario asegurado debió haberse efectuado dentro de la vigencia de la Póliza.

En el caso concreto, no hay lugar a que se declare que la aseguradora deba concurrir al pago total de los perjuicios, comoquiera que en el presente asunto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, tal y como se procederá a exponer.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que se imponga condena alguna en contra de mi representada, en tanto la póliza objeto del llamamiento en garantía no presta cobertura para los hechos objeto del litigio, pues no se ha cumplido la obligación condicional de la que pende su surgimiento. Así mismo, solicito se apliquen las condiciones concertadas a través tal contrato de seguro, las cuales condicionan la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, entre ellas, la vigencia, sumas aseguradas, los deducibles y las exclusiones pactadas. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que al ser inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva del litigio, resulta imposible afectar el citado contrato, habida cuenta de que no se materializó el riesgo asegurado a través de dicha garantía.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la Póliza No. 965-87-99400000002. La responsabilidad de la compañía aseguradora está delimitada necesariamente por el amparo que otorgaron al Distrito Especial de Santiago de Cali, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro. Se





concluye que como los actos administrativos atacados gozan de legalidad y validez no se configura el perjuicio pretendido por la parte actora, al no estar nulos los mismos, el ente convocante no tiene obligación de restablecer derecho alguno.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

(...) ... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa." ⁵

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones particulares documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, el objeto del contrato de seguro se pactó así:

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones..."

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que los perjuicios ocasionados por los asegurados que fueren responsables por la comisión de un acto incorrecto no doloso en el ejercicio de sus funciones. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali es condenado a restablecer derecho alguno como consecuencia de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ





la nulidad de los actos administrativos expedidos por sus funcionarios, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios invocados a título de causal de nulidad en el presente medio de control y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por los funcionarios amparados del Distrito Especial de Cali, es decir, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

B. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el





juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"⁶.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 965-87-994000000002, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso. Como las siguientes:

"12. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las únicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañía acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.

- a. Exclusión de mala fe o dolo...
- Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios."

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020





La Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No.965-87-9940000002, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y que sirvió como fundamento para el llamamiento en garantía a mi representada, fue suscrita bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con el 30%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el 20%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 10 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C con el 40%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que se falle con responsabilidad fiscal, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

"Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

"La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predigue solidaridad entre ellos".



⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460



Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que se acrediten todos los elementos para declararse nulos los actos administrativos enjuiciados y ordenarse un restablecimiento del derecho de carácter económico, podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido por cada una.

D. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000), los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del demandante en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.





E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la entidad territorial demandada, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la demandada que actuó ajustada a derecho a la hora de emitir los actos administrativos sometidos a control judicial.





Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:





"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Poder que me faculta para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- Copia de la caratula y condicionado general de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante, Hugues Othon Olivella con la intención de que responda a las preguntas del cuestionario que enviaré al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

El demandante podrá ser citado a la dirección física y/o electrónica registrada en la demanda, o por conducto de su mandatario judicial.





CAPITULO V. NOTIFICACIONES

A mi representada y al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V). Correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.